



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 0006-2022-CD-OSITRAN

Lima, 16 de febrero de 2022

VISTOS:

La Carta Nº 0053-2022-GG-COPAM recibida el 25 de enero de 2022, la Carta Nº 0063-2022-GG-COPAM recibida el 27 de enero de 2022 presentadas por Concesionaria Puerto Amazonas S.A.; el Memorando Nº 0052-2022-GAJ-OSITRAN de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán; el Informe Nº 00025-2022-GRE-OSITRAN de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2003-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad);

Que, el 31 de mayo de 2011 se suscribió el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma (en adelante, el Contrato de Concesión) entre el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en calidad de Concedente, y la empresa Concesionaria Puerto Amazonas S.A. (en adelante, COPAM o el Concesionario), en calidad de Concesionario;

Que, mediante Oficio Nº 00135-2020-GRE-OSITRAN, notificado el 23 de diciembre de 2020, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán (en adelante, GRE) solicitó a COPAM, entre otra documentación, las boletas de pago, recibos por honorarios u otros documentos, que sustenten el gasto en mano de obra empleada en la prestación de los Servicios Especiales listados en el Anexo 1 del citado oficio. Ello, con el objetivo de realizar la revisión del cálculo de la Retribución de los Servicios Especiales en atención a lo dispuesto en los Acuerdos de Consejo Directivo Nº 2066-624-17-CD-OSITRAN y Nº 2148-658-18-CD-OSITRAN, de fechas 06 de diciembre de 2017 y 19 de diciembre de 2018, respectivamente;

Que, a través de la Carta Nº 0027-2021-GG-COPAM recibida el 15 de enero de 2021, COPAM remitió información sobre los costos de la mano de obra asociados a la prestación de los Servicios Especiales en el NTPY-NR. Para ello, COPAM remitió el Informe Nº 001-2021-FIN-COPAM con sus respectivos anexos, entre los cuales adjuntó la Hoja de Cálculo denominada "A4|1" dentro del archivo de MS Excel® "Anexo 3. Anexos oficio regulador y PT". Cabe señalar que, con la mencionada Carta Nº 0027-2021-GG-COPAM, COPAM no formuló ningún pedido para que se declare la confidencialidad de la información presentada;

Que, posteriormente, mediante Oficio Nº 00182-2021-GRE-OSITRAN, notificado el 26 de noviembre de 2021, la GRE solicitó al Concesionario precisiones e información complementaria a la presentada mediante Carta Nº 0027-2021-GG-COPAM;

Que, a través de la Carta Nº 0679-2021-GG-COPAM recibida el 20 de diciembre de 2021, COPAM respondió al Oficio Nº 00182-2021-GRE-OSITRAN;

Que, mediante Oficio Nº 00022-2022-GRE-OSITRAN, notificado el 21 de enero de 2022, la GRE solicitó información sobre las remuneraciones del personal operativo y estibadores a cargo de la empresa proveedora de COPAM, así como el detalle sobre las actividades específicas realizadas por el operario de apoyo en determinados Servicios Especiales, otorgando un plazo de dos (2) días hábiles para dar respuesta;

Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Veronica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/02/2022
08:18:20 -0500

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/02/2022 10:26:55 -0500

Visado por: ARROYO TOCOTO Victor
Adrian FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/02/2022 10:09:34 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis
Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/02/2022 19:47:13 -0500



Que, en respuesta a lo requerido, mediante Carta N° 0053-2022-GG-COPAM recibida el 25 de enero de 2022, COPAM remitió el Informe N° 002-2022-FIN-COPAM, debiendo precisarse que el Concesionario no formuló un pedido de confidencialidad sobre el contenido de dicho Informe. Asimismo, proporcionó, la Adenda N° 2 al Contrato de Locación de Servicios de Operación y Conservación del TPY-NR suscrito con su empresa proveedora (en adelante, la Adenda N° 2) y solicitó se declare la confidencialidad de la información contenida en la Adenda N° 2;

Que, mediante Oficio N° 019-2022-GG-OSITRAN notificado el 27 de enero de 2022, la Gerencia General señaló que la solicitud de confidencialidad de COPAM no cumplía con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad, debido a que no se precisaba bajo cuál de los criterios previstos en el artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad ampara COPAM su solicitud de confidencialidad. Asimismo, mediante el citado Oficio, la Gerencia General, indicó que la solicitud tampoco cumplía con precisar si su requerimiento de declaración de confidencialidad se encontraba referida a determinadas cláusulas o anexos de la Adenda N° 2 o si, por el contrario, su solicitud se encontraba referida a todo el contenido de la referida Adenda N° 2. Por ello, se otorgó un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que COPAM cumpla con subsanar las omisiones advertidas;

Que, a través de la Carta N° 0063-2022-GG-COPAM recibida el 27 de enero de 2022, COPAM respondió al requerimiento efectuado mediante el Oficio N° 019-2022-GG-OSITRAN. En esta oportunidad, el Concesionario señaló que la documentación cuya confidencialidad solicita se encuentra protegida por el secreto comercial, previsto en el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad. Asimismo, precisó que, como primera pretensión principal, solicita que se declare la confidencialidad de la totalidad de la Adenda N° 2; y, en caso se considere improcedente la declaración de la confidencialidad de la totalidad de la Adenda N° 2, como pretensión subsidiaria a la principal solicita que se declare la confidencialidad del numeral 3.1 de la cláusula tercera de la citada Adenda N° 2;

Que, mediante el Memorando N° 0052-2022-GAJ-OSITRAN, recibido el 31 de enero de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica informó a la GRE que la solicitud presentada por COPAM cumple con los requisitos de forma previstos en el Reglamento de Confidencialidad; por lo que corresponde realizar la evaluación de fondo de dicha solicitud;

Que, de conformidad con el literal b) del artículo 6 del referido Reglamento de Confidencialidad, uno de los criterios por los cuales se determina que la información puede declararse confidencial es aquel relacionado con el carácter de secreto comercial de la misma;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad señala que el Consejo Directivo del Ositrán es el órgano competente para calificar la información considerada como secreto comercial o secreto industrial, tanto en primera como en segunda instancia. Dicha disposición es compatible con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM;

Que, el Informe N° 00025-2022-GRE-OSITRAN elaborado por la GRE concluye que la información presentada por COPAM correspondiente a: (i) Identificación de las partes que suscriben la Adenda; (ii) Cláusula Primera; (iii) Cláusula Segunda; (iv) Numeral 3.1 de la Cláusula Tercera; (v) Cláusula Cuarta; y, (vi) Cláusula Quinta de la Adenda N° 2 al Contrato de Locación de Servicios de Operación y Conservación del Terminal Portuario Yurimaguas – Nueva Reforma, celebrado por COPAM con su proveedora no califican como información confidencial bajo el supuesto de secreto comercial;

Que, en el mencionado informe se concluye también que, la información presentada por COPAM correspondiente a (i) los numerales 3.2, 3.3, 3.4 de la Cláusula Tercera; y, (ii) el Anexo de la Adenda N° 2 al Contrato de Locación de Servicios de Operación y Conservación del Terminal Portuario Yurimaguas – Nueva Reforma, celebrado por COPAM con su proveedora



califican como información confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, de conformidad con el inciso b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad;

Que, el citado informe también concluye que, dado que la divulgación de la información podría causar perjuicio a su empresa proveedora en sus futuras negociaciones con COPAM, se considera razonable que la información sea declarada confidencial hasta que finalice el plazo de vigencia del contrato de concesión de COPAM. Ello, sin perjuicio que el Consejo Directivo del Ositrán le pueda retirar dicho carácter antes del vencimiento del plazo señalado, si la misma pierde la condición de secreto comercial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad;

Que, luego de revisar y discutir el informe de vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual lo hace suyo y lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 759-2022-CD-OSITRAN, de fecha 16 de febrero de 2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Denegar la solicitud de declaración de confidencialidad formulada por Concesionaria Puerto Amazonas S.A. a través de la Carta N° 0053-2022-GG-COPAM recibida el 25 de enero de 2022, sobre la información referida a (i) Identificación de las partes que suscriben la Adenda; (ii) Cláusula Primera; (iii) Cláusula Segunda; (iv) Numeral 3.1 de la Cláusula Tercera; (v) Cláusula Cuarta; y, (vi) Cláusula Quinta de la Adenda N° 2 al Contrato de Locación de Servicios de Operación y Conservación del Terminal Portuario Yurimaguas – Nueva Reforma proporcionada adjunta a dicha carta.

Artículo 2°.- Declarar la confidencialidad bajo el supuesto de secreto comercial, respecto de la información remitida por Concesionaria Puerto Amazonas S.A. mediante la Carta N° 0053-2022-GG-COPAM recibida el 25 de enero de 2022, sobre (i) los numerales 3.2; 3.3; 3.4 de la Cláusula Tercera; y, (ii) el Anexo de la Adenda N° 2 al Contrato de Locación de Servicios de Operación y Conservación del Terminal Portuario Yurimaguas – Nueva Reforma, remitida adjunta a dicha carta.

Artículo 3°.- Disponer que se mantenga la confidencialidad de la información a que se refiere el artículo 2 de la presente Resolución hasta que finalice el plazo de vigencia del Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal Portuario Yurimaguas -Nueva Reforma; o, hasta que el Ositrán le retire dicho carácter cuando esta pierda la condición de secreto comercial, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 00025-2022-GRE-OSITRAN a Concesionaria Puerto Amazonas S.A.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Artículo 5°.- Disponer la difusión de la presente Resolución, así como del Informe N° 00025-2022-GRE-OSITRAN en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositran).

Regístrese y comuníquese

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo

NT: 2022015079

INFORME N° 00025-2022-GRE-OSITRAN

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

Asunto : Solicitud de confidencialidad de la información presentada por Concesionaria Puerto Amazonas S.A. mediante Carta N° 0053-2022-GG-COPAM (NT 2022007393)
Artículo 13 del Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante Ositrán

Fecha : 10 de febrero de 2022

Firmado por:
QUESADA ORE
Luis Ricardo FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/02/2022
13:22:11 -0500



I. OBJETIVO

1. Emitir opinión respecto de la solicitud de confidencialidad presentada por Concesionaria Puerto Amazonas S.A. al Ositrán, con relación a la información remitida a este Regulador mediante Carta N° 0053-2022-GG-COPAM de fecha 25 de enero de 2022, en el marco de la revisión del cálculo de la Retribución del Servicio Especial en el Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas - Nueva Reforma (en adelante, NTPY-NR).

II. ANTECEDENTES

2. El 31 de mayo de 2011 se suscribió el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas – Nueva Reforma (en adelante, el Contrato de Concesión) entre el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en calidad de Concedente, y la empresa Concesionaria Puerto Amazonas S.A. (en adelante, COPAM o el Concesionario), en calidad de Concesionario.
3. Mediante Oficio N° 00135-2020-GRE-OSITRAN, notificado el 23 de diciembre de 2020, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de Ositrán (en adelante, GRE) solicitó a COPAM, entre otra documentación, las boletas de pago, recibos por honorarios u otros documentos, que sustenten el gasto en mano de obra empleada en la prestación de los Servicios Especiales listados en el Anexo 1¹ del citado oficio. Ello, con el objetivo de realizar la revisión del cálculo de la Retribución de los Servicios Especiales en atención a lo dispuesto en los Acuerdos de Consejo Directivo N° 2066-624-17-CD-OSITRAN y N° 2148-658-18-CD-OSITRAN, de fechas 06 de diciembre de 2017 y 19 de diciembre de 2018, respectivamente.
4. Es así que, mediante Carta N° 0027-2021-GG-COPAM recibida el 15 de enero de 2021, COPAM remitió información sobre los costos de la mano de obra asociados a la prestación de los Servicios Especiales en el NTPY-NR. Para ello, COPAM remitió el Informe N° 001-2021-FIN-COPAM con sus respectivos anexos, entre los cuales adjuntó la Hoja de Cálculo denominada "A4|1" dentro del archivo de MS Excel® "Anexo 3. Anexos oficio regulador y PT". Cabe señalar que, con la mencionada Carta N° 0027-2021-GG-COPAM, COPAM no formuló ningún pedido para que se declare la confidencialidad de la información presentada.

Visado por: CASTILLO MAR Ruth
Eliana FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/02/2022 13:50:32 -0500

Visado por: RUIZ HERNANDEZ
Fiorella FIR 47329551 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/02/2022 13:50:11 -0500

Visado por: DAGA LAZARO Roberto
Carlos FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/02/2022 12:52:35 -0500

¹ En el citado Anexo se solicitó información referida a: Contenedores llenos, contenedores vacíos, carga fraccionada almacén en descubierto, carga fraccionada almacén cubierto, carga fraccionada almacén refrigerado, carga rodante, carga peligrosa, carga de proyecto; embarque/descarga de contenedores IMO-20 pies; consolidación/desconsolidación; peaje adicional; colocación/remoción de etiquetas, precintos; suministro de energía a contenedores *reefer*; respecto al primer grupo de servicios especiales; y, provisión de equipamiento para movimiento adicional de carga a solicitud del usuario, consolidación/desconsolidación de contenedores *reefers*; embarque/descarga de contenedores IMO 40 pies; respecto al segundo grupo de servicios especiales.

Visado por: CALDAS CABRERA
Daisy Melina FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/02/2022 12:37:36 -0500

Visado por: CONDORI ARIAS
Harold FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/02/2022 12:17:52 -0500

5. Posteriormente, mediante Oficio N° 00182-2021-GRE-OSITRAN, notificado el 26 de noviembre de 2021, la GRE solicitó al Concesionario precisiones e información complementaria a la presentada mediante Carta N° 0027-2021-GG-COPAM, relacionada a los costos de la mano de obra.
6. A través de la Carta N° 0679-2021-GG-COPAM recibida el 20 de diciembre de 2021, COPAM respondió al Oficio N° 00182-2021-GRE-OSITRAN.
7. Posteriormente, mediante Oficio N° 00022-2022-GRE-OSITRAN, notificado el 21 de enero de 2022, la GRE solicitó información sobre las remuneraciones del personal operativo y los estibadores a cargo de la empresa proveedora de COPAM, así como el detalle sobre las actividades específicas realizadas por el operario de apoyo en determinados Servicios Especiales, otorgando un plazo de dos (2) días hábiles para dar respuesta.
8. En respuesta a lo requerido, mediante Carta N° 0053-2022-GG-COPAM recibida el 25 de enero de 2022, COPAM remitió el Informe N° 002-2022-FIN-COPAM, debiendo precisarse que el Concesionario no formuló un pedido de confidencialidad sobre el contenido de dicho Informe. Asimismo, proporcionó, la Adenda N° 2 al Contrato de Locación de Servicios de Operación y Conservación del TPY-NR celebrado por COPAM con su proveedora (en adelante, la Adenda N° 2) y solicitó se declare la confidencialidad de la información contenida en la Adenda N° 2.
9. Mediante Oficio N° 019-2022-GG-OSITRAN notificado el 27 de enero de 2022, la Gerencia General señaló que la solicitud de confidencialidad de COPAM no cumplía con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento para la Determinación, Ingreso, Registro y Resguardo de la Información Confidencial² (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad), debido a que no se precisaba bajo cuál de los criterios previstos en el artículo 6 del referido reglamento ampara COPAM su solicitud de confidencialidad. Asimismo, mediante el citado Oficio, la Gerencia General indicó que la solicitud tampoco cumplía con precisar si su requerimiento de declaración de confidencialidad se encontraba referido a determinadas cláusulas o anexos de la Adenda N° 2 o si, por el contrario, su solicitud se encontraba referida a todo el contenido de la referida Adenda N° 2. Por ello, se otorgó un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que COPAM cumpla con subsanar las omisiones advertidas.
10. A través de la Carta N° 0063-2022-GG-COPAM recibida el 27 de enero de 2022, COPAM respondió al requerimiento efectuado mediante el Oficio N° 019-2022-GG-OSITRAN. En esta oportunidad, el Concesionario señaló que la documentación cuya confidencialidad solicita se encuentra protegida por el secreto comercial, previsto en el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad. Asimismo, precisó que, como primera pretensión principal solicita que se declare la confidencialidad de la totalidad de la Adenda N° 2; y, en caso se considere improcedente la declaración de la confidencialidad de la totalidad de la Adenda N° 2, como pretensión subsidiaria a la principal solicita que se declare la confidencialidad del numeral 3.1 de la cláusula tercera de la citada Adenda N° 2.
11. Mediante el Memorando N° 0052-2022-GAJ-OSITRAN, recibido el 31 de enero de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica informó a esta Gerencia que la solicitud presentada por COPAM cumple con los requisitos de forma previstos en el Reglamento de Confidencialidad; por lo que corresponde realizar la evaluación de fondo de dicha solicitud.

III. ANÁLISIS

3.1 Evaluación de los requisitos de forma de la solicitud de confidencialidad

12. El artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán establece lo siguiente:

“Artículo 9.- Solicitud para la Declaración de Información Confidencial

² Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN.

La Solicitud para la declaración de Información Confidencial deberá indicar en forma clara y precisa como mínimo:

- a) Resumen o listado de la información presentada.*
- b) Motivo por el cual se presenta la información.*
- c) Razones por las cuales se solicita la declaración de documentación confidencial y el perjuicio que su divulgación causaría a la Entidad Prestadora o al tercero.*
- d) Período durante el cual la información debe ser mantenida como Confidencial, en caso de que sea posible determinar dicho periodo”.*

13. Como se ha indicado en la sección de antecedentes del presente Informe, mediante el Memorando N° 0052-2022-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha indicado que la solicitud de confidencialidad presentada por COPAM cumple con los requisitos de forma señalados en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad; por lo que corresponde al órgano competente emitir pronunciamiento sobre el fondo de dicha solicitud, en aplicación del artículo 13 del mencionado Reglamento.

3.2 Justificación del pedido de confidencialidad

14. Mediante Carta N° 0053-2022-GG-COPAM recibida el 25 de enero de 2022, COPAM justificó su pedido de confidencialidad señalando que la Adenda N° 2 contiene, entre otros elementos, la cuantificación de los gastos generales y la utilidad que obtiene la empresa proveedora de COPAM como consecuencia de la prestación de sus servicios, por lo que la divulgación de dicha información perjudicaría a dicha proveedora frente a terceros proveedores del mismo servicio en futuros procesos de elección que realice COPAM.
15. En la misma línea, mediante Carta N° 0063-2022-GG-COPAM recibida el 27 de enero de 2022, el Concesionario señaló lo siguiente:

*“En efecto, considerando que la documentación en cuestión contiene y desarrolla el detalle de los “gastos generales y utilidad” de la contraprestación a favor de [La Proveedora], **dicha información no hace sino revelar la estructura de costos de dicha empresa.***

En tal sentido, la divulgación de dicha documentación perjudicaría a [La Proveedora] al ponerla en desigualdad de condiciones respecto a terceros proveedores frente a futuros procesos de selección.”

[Énfasis agregado.]

3.3 Órgano competente para resolver el pedido de confidencialidad

16. De acuerdo con el numeral 7 del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM del 28 de febrero de 2015 (en adelante, ROF), la GRE tiene como función resolver las solicitudes de confidencialidad no referidas a secreto comercial o industrial, en el ámbito de sus competencias, conforme a la normativa de la materia.
17. Por su parte, el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad establece que corresponde al Consejo Directivo actuar en primera y segunda instancia administrativa para resolver los pedidos de confidencialidad que versen sobre secreto comercial o industrial. Dicha disposición es concordante con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM.
18. Así, en la medida que el pedido de confidencialidad presentado por COPAM se sustenta en que la información se encontraría protegida por secreto comercial, corresponde al Consejo Directivo decidir sobre dicha solicitud. Para tal efecto, teniendo en cuenta que la información objeto del pedido ha sido presentada en el marco de la revisión del cálculo de la Retribución del Servicio Especial en el TPY-NR, corresponde a la GRE emitir opinión sobre dicha solicitud de confidencialidad, a efectos de que el Consejo Directivo adopte una decisión sobre el particular.

3.4 Marco normativo para evaluar el pedido de confidencialidad

19. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad, las Entidades Prestadoras o los terceros tendrán el derecho a solicitar que determinada información que presenten al Ositrán que consideren confidencial sea declarada como tal, siendo responsabilidad de estas el requerirlo de acuerdo con lo dispuesto en dicho Reglamento, tal como se cita a continuación:

“Artículo 3.- Derecho a solicitar la confidencialidad de la información presentada.

Las Entidades Prestadoras o los terceros tendrán el derecho a solicitar que determinada información que presenten a OSITRAN que consideren confidencial, sea declarada como tal, siendo responsabilidad de éstas el requerirlo de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Corresponde a OSITRAN declarar que determinada información no es confidencial, a pesar de haberse solicitado que sea declarada como tal”.

[Énfasis agregado.]

20. En línea con lo dispuesto en el artículo 3 antes citado, el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad establece que, en caso las Entidades Prestadoras o terceros proporcionen información al Ositrán sin formular un pedido de confidencialidad, dicha información será considerada pública, conforme se observa a continuación:

“Artículo 8.- Información Pública.

Toda información suministrada por las Entidades Prestadoras o por terceros que no haya sido solicitada como confidencial, será pública”.

[Énfasis agregado.]

21. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de Confidencialidad, “se considera información confidencial la cual, debido a su contenido, no resulta conveniente su divulgación en el mercado o aquella que por norma legal sea considerada como tal, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 6º del presente Reglamento”.

22. Por su parte, el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad establece como uno de los supuestos por los cuales la información puede ser declarada confidencial, aquella información que se encuentre protegida por secreto comercial. Específicamente, dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 6.- Criterios para la clasificación de la información como confidencial

A fin de determinar si la información presentada por las Entidades Prestadoras, o por terceros debe ser declarada como información confidencial, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

(...)

b. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil.

(...)”

[Énfasis agregado.]

23. Dicha disposición se encuentra en línea con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley de Transparencia). En efecto, el artículo 3 del citado TUO recoge el principio de publicidad, según el cual, toda información que posee una entidad del Estado se presume pública, estando dicha entidad obligada a entregar la referida información a las personas que la soliciten.

“Artículo 3.- principio de publicidad

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

En consecuencia:

*1. **Toda información que posea el Estado se presume pública**, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.
(...)”*

[Énfasis agregado.]

24. No obstante, el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia precisa que el derecho de ejercicio de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de información confidencial, la cual comprende, entre otros, aquella protegida por el secreto comercial:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)*

*2. La información protegida por el **secreto** bancario, tributario, **comercial**, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”.*

[Énfasis agregado.]

25. Por tanto, de acuerdo con la normativa antes citada, la regla general es que la información que poseen las entidades del Estado, incluyendo aquella entregada por parte de los administrados, tiene carácter público; sin embargo, la normativa admite excepciones destinadas a proteger, tanto a la entidad, como a los administrados, de daños que podrían ser causados por la divulgación de cierta información. Tal es el caso de la información que se encuentra protegida por el secreto comercial.
26. Dicho esto, a continuación, se procederá a analizar si la información presentada por COPAM califica como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, como ha sido alegado por dicho administrado.

3.5 Sobre el carácter confidencial bajo el supuesto de “Secreto Comercial”

27. Cabe indicar que ni el Reglamento de Confidencialidad, ni el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen una definición de lo que constituye un secreto comercial. Siendo ello así, corresponde remitirse a definiciones y conceptos desarrollados en la normativa y lineamientos que existen sobre la materia.
28. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), organismo de las Naciones Unidas, ha señalado lo siguiente respecto al secreto comercial:

“De manera general, puede considerarse secreto comercial toda información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva. Los secretos comerciales abarcan los secretos industriales o de fabricación y los secretos comerciales. La utilización no autorizada de dicha información por personas distintas del titular se considera práctica desleal y violación del secreto comercial. (...)”³

[Énfasis agregado.]

³ <https://www.wipo.int/tradesecrets/es/>

29. Por su parte, el artículo 40.2 del Decreto Legislativo N° 1044, que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, señala lo siguiente respecto a la información que califica como secreto comercial⁴:

“Artículo 40°.- Información confidencial. -

(...)

40.2. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de declaración de reserva **sobre un secreto comercial**, industrial, tecnológico o, en general, empresarial será concedida por la Comisión o el Tribunal, siempre que dicha información:

- a. Se trate de un **conocimiento que tenga carácter de reservado o privado** sobre un objeto determinado;
- b. Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, **adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal**; y,
- c. Que la información tenga un **valor comercial, efectivo o potencial**”.

[Énfasis agregado.]

30. Por su parte, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (CLC) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), aprobó Lineamientos sobre Confidencialidad⁵, señalando lo siguiente con respecto al secreto comercial:

*“(...) Se considera secreto comercial y secreto industrial a aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. **Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros.** Por su parte, constituye secreto industrial aquella información referida a la descripción detallada de los insumos o fórmulas y del proceso productivo, entre otros.*

*Por otro lado, se considera que la divulgación de determinada información puede causar una **eventual afectación, en general, cuando los competidores de un administrado pueden obtener una ventaja competitiva de acceder a ella.** Por ejemplo, información sobre estrategias para ingresar a un determinado mercado (...).”*

[Énfasis agregado.]

31. Los Lineamientos de Confidencialidad del Indecopi precisan también que no procede la declaratoria de confidencialidad si la información ha sido previamente divulgada. Al respecto, se señala lo siguiente:

*“v. **Que la información no haya sido divulgada.** Es decir, que la información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado. Para cumplir este requisito, **el administrado debe haber mantenido con el debido cuidado la***

⁴ De manera similar a lo establecido en el artículo 40.2 del Decreto Legislativo 1044, el artículo 32.1 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Representación de Conductas Anticompetitivas, establece lo siguiente:

"Artículo 32.- Información confidencial. -

32.1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Secretaría Técnica o la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que:

- a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
- b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
- c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial”.

⁵ Aprobados mediante la Resolución 027-2013/CLC-INDECOPI.

reserva de la información, impidiendo su divulgación y evitando que haya estado disponible de alguna forma a terceros que no hayan estado obligados legal o contractualmente a mantener la reserva de dicha información. Cabe resaltar que el cumplimiento de este requisito debe observarse incluso en la forma en que se presente la información a la Secretaría Técnica, la Comisión o la Sala. En ese sentido, cuando el administrado presente información escrita que considere confidencial, deberá colocar dicha información en un sobre cerrado y con la indicación "Información Confidencial" o "Confidencial" en un lugar visible de cada folio.
(...)"

[Énfasis agregado.]

32. En la misma línea, la Directiva sobre confidencialidad de la información en los procedimientos seguidos por los órganos funcionales del Indecopi (Directiva N° 001-2008/TRI-INDECOPI y sus modificatorias) señala lo siguiente:

"2. Información Confidencial

(...)

Secreto comercial: aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa;

(...)"

[Énfasis agregado.]

33. En ese sentido, de acuerdo con la normativa y lineamientos anteriormente desarrollados, para que una información se encuentre protegida por el secreto comercial, debe tratarse de información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros. Asimismo, posee un valor comercial, efectivo o potencial, por lo que su divulgación podría generar que terceros adquieran una situación de ventaja competitiva que no habría sido adquirida por su propia eficiencia.

3.6 Del análisis de confidencialidad

34. Conforme a lo señalado en la sección de antecedentes, con Carta N° 0053-2022-GG-COPAM recibida el 25 de enero de 2022, el Concesionario solicitó que se declare la confidencialidad de la información contenida en la Adenda N° 2, presentada en virtud del requerimiento de información realizado mediante Oficio N° 00022-2022-GRE-OSITRAN.
35. Asimismo, en atención al requerimiento efectuado a través del Oficio N° 019-2022-GG-OSITRAN, mediante Carta N° 0063-2022-GG-COPAM recibida el 27 de enero de 2022, COPAM precisó que como pretensión principal solicita la declaración de confidencialidad respecto a la totalidad de la Adenda N° 2; y, en caso no procediera la declaratoria de confidencialidad de la integridad de la Adenda N° 2, como pretensión subsidiaria a la principal solicitó que se declare la confidencialidad del numeral 3.1 de la Cláusula Tercera de la citada adenda N° 2. Al respecto, textualmente señaló lo siguiente:

"b) Precisar si el requerimiento de declaración de confidencialidad se encuentra referido a la totalidad de la Adenda N° 2 o a determinadas cláusulas o anexos de esta

Ahora bien, respecto a este punto debemos señalar como primera pretensión principal que se declare la confidencialidad de la totalidad de la Adenda N°2 pues desarrolla información sensible protegida por el secreto comercial conforme hemos desarrollado en el literal precedente.

En el supuesto negado que se considere improcedente la declaración de la confidencialidad de la totalidad de la Adenda N°2, señalamos como pretensión subsidiaria principal que se declare la confidencialidad del numeral 3.1 de la cláusula tercera de la citada adenda."

[Énfasis agregado.]

36. Sobre el particular, de la revisión de la Adenda N° 2 bajo análisis, se advierte que dicho documento contiene la siguiente información:

- (i) Identificación de las partes que suscriben la Adenda N° 2.
- (ii) Cláusula Primera: Antecedentes
- (iii) Cláusula Segunda: Objeto de la Adenda N° 2.
- (iv) Cláusula Tercera: Modificaciones, numeral 3.1.
- (v) Cláusula Tercera: Modificaciones, numerales 3.2 a 3.4.
- (vi) Cláusula Cuarta: Vigencia de la adenda N° 2.
- (vii) Cláusula Quinta: Ratificación de las demás cláusulas.
- (viii) Anexo: Penalidades referidas a la Sección VIII del Contrato de Concesión

Análisis de la pretensión principal

37. En ese sentido, tomando en consideración que COPAM solicitó como pretensión principal la declaración de confidencialidad de la totalidad de la Adenda N° 2, a continuación, se procederá a evaluar la información contenida en cada una de las cláusulas de la referida Adenda N° 2, así como su parte introductoria y anexo, a efecto de verificar si cumplen con los requisitos para que la información que contienen sea declarada como secreto comercial.
38. En cuanto a la información señalada en el **punto (i) precedente** (Identificación de las partes que suscriben la Adenda N° 2), de la información contenida en esta parte de la Adenda N° 2, se verifica el nombre la empresa proveedora de servicios a COPAM. Al respecto, cabe señalar que, mediante Carta N° 0027-2021-GG-COPAM recibida el 15 de enero de 2021, el Concesionario remitió el Informe N° 001-2021-FIN-COPAM. En dicho documento, se señala la denominación social de la empresa proveedora de los servicios objeto de la Adenda N° 2. Cabe señalar que, en dicha oportunidad, el Concesionario no formuló un pedido de confidencialidad, por lo que dicha información tiene carácter público en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad antes citado.
39. Asimismo, en esta parte de la Adenda N° 2 es posible ver los números de R.U.C. y domicilios de las partes contratantes, así como la identidad de las personas que suscribieron la Adenda N° 2. Al respecto, de la revisión de la base de datos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT⁶, se verifica que la información relacionada a los números de R.U.C. de las partes contratantes y la identidad de sus representantes legales se encuentran publicadas en la web de la SUNAT (incluidos los números de sus documentos de identidad), encontrándose dicha información al alcance del público en general.
40. Asimismo, se debe tener en consideración que la identidad de los representantes legales de los contratantes de la Adenda N° 2 constan en los Registros Públicos, por lo que, de acuerdo con el numeral 1⁷ del artículo 2012 del Código Civil⁸, se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de los Registros. En consecuencia, la información referida a la identidad de los representantes legales de ambas empresas es de conocimiento público.

⁶ A través de la siguiente página web: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

⁷ **Artículo 2012.- Principio de conocibilidad**

1. **Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de los Registros.**
2. *Los Registros son públicos. No obstante, podrá negarse el acceso a la información contenida en el Registro cuando afecte el derecho a la intimidad.*

[Énfasis agregado.]

⁸ Aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295.

41. En tal sentido, toda la información contenida en esta primera parte de la Adenda N° 2 tiene carácter público, por lo que, no califica como información confidencial bajo el supuesto de secreto comercial.
42. En cuanto al **punto (ii) precedente** (Cláusula Primera de la Adenda N° 2: Antecedentes), de la información contenida en esta parte de la Adenda N° 2, es posible conocer información relativa al Contrato de Concesión. Al respecto, toda la información antes mencionada ha sido publicada y está disponible al público en general, incluso el texto completo del referido contrato de concesión está publicado en las páginas web del Ositrán, de Proinversión y de la misma COPAM⁹, por lo que dicha información es pública.
43. Por otra parte, de la revisión de la Cláusula Primera de la Adenda N° 2 bajo análisis, también se verifica la fecha de suscripción del Contrato de Locación de Servicios celebrado entre COPAM y su proveedora (en adelante, Contrato de Locación), así como la fecha de suscripción de la primera adenda de dicho contrato. Al respecto, cabe señalar que la divulgación de la información evaluada en este punto, por sí sola, no es susceptible de generar un efecto desfavorable para las partes contratantes, ni otorgar a terceros una ventaja indebida, al no estar relacionada a la estrategia competitiva de dichas partes contratantes o a términos relevantes de la negociación de la Adenda N° 2.
44. En tal sentido, la información evaluada en este punto no califica como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial.
45. Respecto al **punto (iii) precedente** (Cláusula Segunda: Objeto de la Adenda N° 2), de la información contenida en esta parte de la Adenda N° 2, es posible conocer el tiempo por el cual COPAM y su proveedora acordaron prorrogar el Contrato de Locación. Al respecto, cabe señalar que la divulgación del periodo durante el cual estuvo vigente la mencionada Adenda N° 2, no ocasionaría un perjuicio a las partes contratantes. En efecto, dicha información no resulta ser estratégica para el desarrollo de las actividades comerciales de las partes. En consecuencia, la divulgación de la citada información no brindaría una ventaja competitiva para terceros en perjuicio de las partes contratantes de la mencionada Adenda N° 2.
46. Siendo ello así, la información evaluada en este punto no califica como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial.
47. De acuerdo con lo señalado por COPAM, de la información contenida en el **punto (iv) precedente** (Cláusula Tercera: Modificaciones, numeral 3.1), es posible conocer la estructura de los gastos generales y la utilidad máxima que obtendría la empresa proveedora de COPAM, en mérito al Contrato de Locación y, en consecuencia, su estructura de costos.
48. Al respecto, cabe señalar que, mediante Carta N° 0053-2022-GG-COPAM, el Concesionario remitió el Informe N° 002-2022-FIN-COPAM. En dicho documento se cita textualmente el contenido del numeral 3.1 de la Cláusula Tercera de la Adenda N° 2. Sobre ello, tal como se ha indicado en la sección de antecedentes del presente Informe, el Concesionario no formuló un pedido de confidencialidad respecto del contenido de dicho Informe N° 002-2022-FIN-COPAM. Es decir, en aplicación del artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad antes citado, dicha información ha sido proporcionada por el Concesionario con carácter público.
49. Así, en la medida que la información objeto de su pedido de confidencialidad ha sido presentada por el propio Concesionario con carácter público conforme se ha expuesto en el acápite precedente, carece de objeto alegar que la misma califique como información

⁹ Sobre el particular, se puede consultar el siguiente link: <http://www.copam.com.pe/es/historia-de-la-concesion> (Fecha de consulta: 1.1.2022).

confidencial protegida por el secreto comercial, como erróneamente sostiene el Concesionario.

50. Efectivamente, como se expuso en el acápite previo, en línea con lo señalado en los Lineamientos de Confidencialidad del Indecopi, para que determinada información pueda ser declarada confidencial, el administrado debe haber mantenido la reserva de la información con debido cuidado, impidiendo su divulgación y evitando que haya estado disponible de alguna forma a terceros, lo cual se observa incluso a partir de la forma en la que ingresa la información a la entidad (señalando su carácter confidencial). Ello se encuentra precisamente en línea con el Reglamento de Confidencialidad, el cual establece en su artículo 3 que es responsabilidad del administrado solicitar que la información proporcionada sea declarada confidencial pues, de lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha norma, la referida información recibe el tratamiento de información pública.
51. Así, en el presente caso, el Concesionario no ha cautelado debidamente la información objeto de su pedido de confidencialidad, pues la misma ha sido divulgada por este al presentar dicha información con carácter público a través del Informe N° 002-2022-FIN-COPAM, adjunto a la Carta N° 0053-2022-GG-COPAM. En este punto, es preciso resaltar que, si bien COPAM ha alegado supuestos perjuicios que generaría la divulgación de dicha información para su empresa proveedora, es oportuno reiterar que, en la medida que es el Concesionario quien proporcionó la información en cuestión al Regulador, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad, era su entera responsabilidad solicitar la confidencialidad de dicha información contenida en el referido informe, de modo que la misma no reciba el tratamiento de información pública conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo Reglamento.
52. Por ello, considerando que la información en cuestión fue proporcionada con carácter público por el propio Concesionario, dicha información no califica como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial. Asimismo, cabe indicar que este criterio ya ha sido aplicado anteriormente a COPAM a través de la Resolución de Consejo Directivo N° N°0006-2020-CD-OSITRAN de fecha 05 de febrero de 2020¹⁰.
53. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso mencionar que, mediante Carta N° 0027-2021-GG-COPAM recibida el 15 de enero de 2021, el Concesionario proporcionó también el Informe N° 001-2021-FIN-COPAM. Al respecto, de la revisión del numeral 2.10 del apartado 2 del Informe N° 001-2021-FIN-COPAM, se verifica que COPAM señaló los porcentajes de gastos generales y utilidad de su empresa proveedora. Asimismo, mediante la citada Carta N° 0027-2021-GG-COPAM, COPAM también adjuntó la Hoja de Cálculo denominada "A4|1" que se encuentra en el archivo de MS Excel® "Anexo 3. Anexos oficina regulador y PT", en la cual se observan también los citados porcentajes¹¹ y los montos sobre los cuales son calculados por el Concesionario.
54. Cabe señalar que COPAM no formuló ningún pedido de confidencialidad al proporcionar la información antes señalada; es decir, dichos datos fueron también proporcionados con carácter público por el propio Concesionario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad.
55. En cuanto a los **puntos (v) y (viii) precedentes** (numerales 3.2, 3.3, 3.4 de la Cláusula Tercera y Anexo de la Adenda N° 2), se puede observar que los citados numerales y Anexo contienen información referida a las obligaciones específicas de la proveedora de COPAM en el marco del Contrato de Locación suscrito entre ambas, así como el régimen de

¹⁰ Este mismo criterio ha sido aplicado también en casos más recientes resueltos por el Consejo Directivo del Ositrán, a través de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 0007-2021-CD-OSITRAN, N° 0005-2021-CD-OSITRAN y N° 0044-2020-CD-OSITRAN.

¹¹ Los mencionados porcentajes se pueden observar en las filas 10 a 14 de las columnas "L" y "M" de la Hoja de Cálculo denominada "A4|1" que se encuentra en el archivo de MS Excel® "Anexo 3. Anexos oficina regulador y PT", que fue presentado por COPAM mediante la Carta N° 0027-2021-GG-COPAM.

responsabilidad ante determinados incumplimientos, los cuales incluyen un Anexo con las descripciones de las penalidades y los montos que correspondería imponer a la empresa proveedora de COPAM en caso dicha empresa incumpla con las obligaciones mencionadas en la Adenda N° 2.

56. En tal sentido, la información materia de análisis se encuentra referida a términos contractuales que no son de dominio público pues se generan en el marco de negociaciones privadas entre agentes económicos que operan en el mercado. Cabe señalar que, considerando el tipo de información que se detalla en los numerales de la Cláusula Tercera antes citados, su divulgación podría colocar a la empresa proveedora de COPAM en una situación de significativa desventaja frente a sus competidores. Ello toda vez que terceros podrían conocer con exactitud las obligaciones, responsabilidades, incluyendo penalidades que ha asumido a través de la Adenda N° 2, poniéndola en desventaja ante futuras negociaciones.
57. Cabe señalar también que, en el presente caso, a partir de la información disponible puede observarse que el Concesionario ha adoptado medidas para que la información previamente señalada se mantenga fuera del alcance de terceros. En efecto, COPAM solicitó que se declare la confidencialidad de la información antes indicada en la oportunidad que proporcionó dicha información al Ositrán, a través de la Carta N° 0053-2022-GG-COPAM recibida el 25 de enero de 2022.
58. Por lo expuesto, la información evaluada en este punto califica como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial.
59. Finalmente, en cuanto a los puntos **(vi) y (vii) precedentes** (Cláusulas Cuarta y Quinta de la Adenda N° 2), se verifica que en la Cláusula Cuarta únicamente se indica desde cuándo se encontró vigente la Adenda N° 2; mientras que la Cláusula Quinta se encuentra referida a la ratificación del Contrato de Locación, sin replicar ninguna Cláusula de dicho contrato. Dado ello, la divulgación de la información evaluada en este punto, por sí sola, no es susceptible de generar un efecto desfavorable para las partes contratantes, ni otorgar a terceros una ventaja indebida, al no estar relacionada a la estrategia competitiva de dichas partes contratantes ni reflejar términos relevantes de la negociación de la Adenda N° 2.
60. En consecuencia, la información evaluada en este punto no califica como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial.

Análisis de la pretensión subsidiaria

61. Como pretensión subsidiaria, COPAM solicita que se declare la confidencialidad del numeral 3.1 de la Cláusula Tercera de la Adenda N° 2. Al respecto, en la medida que en este caso el pedido se encuentra referido a que se declare la confidencialidad de la mencionada cláusula, corresponde desestimar la misma bajo los fundamentos expuestos en la evaluación del punto (iv) del acápite precedente.

3.7 Plazo de confidencialidad

62. El artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad establece lo siguiente:

“Artículo 24. - Plazo para mantener la información en la condición de confidencial.

La pérdida de la calificación de confidencialidad de la información, se efectúa cuando se vence el plazo otorgado.

De ser el caso, OSITRAN, de oficio, también podrá modificar el plazo de confidencialidad cuando la información ya no cumpla con las condiciones en virtud a la cual fue declarada como tal. En este caso, sólo puede ser determinada por el Gerente General mediante resolución expresa. (...)

Del mismo modo, para el caso en que el Consejo Directivo haya calificado la información confidencial como consecuencia de información relativa al secreto comercial e industrial, le corresponderá a este órgano determinar la pérdida de la calificación de confidencial."

[Énfasis agregado.]

63. Del artículo precedente puede advertirse que la información declarada confidencial mantendrá dicho carácter por el plazo que el Ositrán establezca, a menos que dicha información ya no cumpla con las condiciones en virtud de las cuales fue declarada como tal, en cuyo caso el Ositrán podrá modificar el plazo, de oficio.
64. En el presente caso, COPAM solicita que la información sea mantenida como confidencial en tanto exista una relación comercial entre COPAM y su empresa proveedora. Específicamente, la empresa señala lo siguiente:

*"La información debe ser mantenida como confidencial en tanto exista una relación comercial entre COPAM y [la proveedora], y **al no tenerse una fecha cierta sobre la duración de esta deberá ser OSITRAN quien determine lo propio.**"*

[Énfasis agregado.]

65. Como se señaló en la sección anterior, la información proporcionada por COPAM en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la Cláusula Tercera y en el Anexo de la Adenda N° 2 bajo análisis, se trata de información que tiene un valor comercial para la proveedora de COPAM, cuya importancia para el desarrollo de su actividad económica la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella, puesto que dicha información puede generar una ventaja competitiva para sus competidores.
66. Considerando ello, y teniendo en cuenta que -como ha señalado el Concesionario-, la divulgación de la información antes indicada podría afectar a la empresa proveedora en futuros procesos de elección de proveedores que realice COPAM, resulta razonable mantener la confidencialidad de la información hasta el término del plazo de vigencia del Contrato de Concesión de COPAM, o hasta que el Consejo Directivo del Ositrán le retire dicho carácter cuando la misma pierda la condición de secreto comercial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad¹², ello con la finalidad de no perjudicar a la proveedora en futuras negociaciones con COPAM para proveer los servicios materia de la Adenda N° 2.

IV. CONCLUSIONES

67. De acuerdo con la revisión efectuada por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán, COPAM ha presentado su solicitud de confidencialidad cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad, por lo que procede la evaluación de fondo de dicha solicitud.
68. La información presentada por COPAM correspondiente a: (i) Identificación de las partes que suscriben la Adenda N° 2; (ii) Cláusula Primera; (iii) Cláusula Segunda; (iv) Numeral 3.1 de la Cláusula Tercera; (v) Cláusula Cuarta; y, (vi) Cláusula Quinta de la Adenda N° 2 al Contrato de Locación de Servicios de Operación y Conservación del Terminal Portuario Yurimaguas – Nueva Reforma, celebrado por COPAM con su proveedora no califican como información confidencial bajo el supuesto de secreto comercial.
69. La información presentada por COPAM correspondiente a (i) los numerales 3.2; 3.3; 3.4 de la Cláusula Tercera; y, (ii) el Anexo de la Adenda N° 2 al Contrato de Locación de Servicios de Operación y Conservación del Terminal Portuario Yurimaguas – Nueva Reforma, celebrado por COPAM con su proveedora califican como información confidencial bajo el supuesto de secreto comercial, de conformidad con el inciso b) del

¹² Criterio considerado en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2018-CD-OSITRAN del 20 de julio de 2018

artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad, pues se trata de información que tiene un valor comercial para la proveedora de COPAM, cuya importancia para el desarrollo de su actividad económica la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella, siendo que su divulgación a estos podría ocasionarle un perjuicio.

70. Dado que la divulgación de la información podría causar perjuicio a la proveedora de COPAM en sus futuras negociaciones con COPAM, se considera razonable que la información sea declarada confidencial hasta que finalice el plazo de vigencia del contrato de concesión de COPAM. Ello, sin perjuicio que el Consejo Directivo del Ositrán le pueda retirar dicho carácter antes del vencimiento del plazo señalado, si la misma pierde la condición de secreto comercial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad.
71. De conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad, corresponde al Consejo Directivo declarar la confidencialidad de la información antes señalada, toda vez que el pedido de confidencialidad versa sobre secreto comercial.

V. RECOMENDACIÓN

72. En virtud de lo expuesto, se recomienda a la Gerencia General remitir el presente Informe al Consejo Directivo del Ositrán, para su consideración.

Atentamente,

RICARDO QUESADA ORÉ

Gerente de Regulación y Estudios Económicos

Adj.: Proyecto de Resolución visado por la Gerencia de Asesoría Jurídica

NT: 2022012858